



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas, es proteger la equidad, justicia y libertad"

Juzgado Laboral del poder Judicial sede Carmen.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-  
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,

Expediente número: 196/20-2021/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- GRUPO ELEKTRAFIN, S.A. DE C.V. (Demandado)
- GRUPO ELEKTRA, S.A.B. DE C.V. (Demandado)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 196/20-2021/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR ROCIO BAÑOS MORALES, EN CONTRA DE BANCO AZTECA, S.A. DE C.V., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, INTEGRADORA EMPRESARIAL APE AC, S.A. DE C.V., ECODELI INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., GRUPO ELEKTRA S.A.B. DE C.V., ELEKTRA DEL MILENIO S.A. DE C.V., GRUPO ELEKTRAFIN, S.A. DE C.V. Y ELMEX SUPERIOR, S.A. DE C.V.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el cual en su parte conducente dice:

**"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS. ...."**

**ASUNTO:** Con el estado que guardan los autos y con la razón actuarial de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, en el que la notificadora interina adscrita a este juzgado en la cual manifiesta los motivos por los cuales le fue imposible notificar a GRUPO ELEKTRAFIN, S.A. DE C.V.- En consecuencia, **SE ACUERDA:**

**ÚNICO:** De la revisión de los presentes autos, se observa que las demandadas GRUPO ELEKTRA, S.A.B. DE C.V. y GRUPO ELEKTRAFIN, S.A. DE C.V. al ser notificadas y emplazadas por el Tribunal Laboral Federal, estas no dieron contestación a la demanda instaurada en sus contras, por ello y dado lo manifestado por la actuaria adscrita a este Juzgado, en su razón actuarial de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós y toda vez que esta autoridad ha sido omisa en notificar a juicio a GRUPO ELEKTRA, S.A.B. DE C.V., En consecuencia, se comisiona a la notificadora interina adscrita a este Juzgado para que **notifique por estrados electrónicos a:**

- 1.- GRUPO ELEKTRA, S.A.B. DE C.V.
- 2.- GRUPO ELEKTRAFIN, S.A. DE C.V.

Los acuerdos de fecha dieciocho de junio, dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós y el presente acuerdo.

Unicamente, se le notificara los acuerdos en mención y el presente a las morales en mención en el punto único.

**Notifíquese por Estrados y Cúmplase.** Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora del Juzgado Laboral del Poder Judicial

Con esta fecha (**19 de diciembre de 2022**), hago entrega de este expediente a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado, para su debida notificación.- Conste...”

Asimismo, se ordenó notificar el acuerdo de fecha dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, que a su letra dice:

**“...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.-----**

**Vistos:** Se tiene por recibido el oficio número 506/GP, suscrito por la licenciada Paola Denisse Sánchez Coronel, Secretaria Instructora del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con Sede en Ciudad del Carmen; informando que, dicho Tribunal se declara incompetente para conocer del juicio laboral 22/2021, promovido por Rocio Baños Morales, ejercitando la acción de Indemnización Constitucional en la vía de procedimiento Ordinario Laboral en contra de BANCO AZTECA S.A. DE C.V., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTEGRADORA EMPRESARIAL APE AC S.A DE C.V, ECODELI INDUSTRIAL S.A DE C.V, GRUPO ELECTRA S.A.B. DE C.V, ELEKTRA DEL MILENIO S.A DE C.V, GRUPO ELEKTRAFIN S.A DE C.V, ELMEX SUPERIOR S.A DE C.V.- **En consecuencia, Se provee:**

**PRIMERO:** Se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: **196/20-2021/JL-II.-**

**SEGUNDO:** Esta autoridad procede a realizar una revisión del escrito de demanda, en razón de la competencia tal y como lo establece en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción X, del numeral 523, así como en el ordinal 527, en el primer párrafo del artículo 604 y el numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo anterior, es conveniente definir que la doctrina señala que el concepto de competencia tiene estrecha relación con el de jurisdicción, entendida esta última como el poder o autoridad para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio, la cual en sentido extenso, se constituye a través de la función del Estado, consistente en tutelar y realizar el derecho objetivo, diciendo, y/o haciendo lo jurídico ante casos concretos, a través de órganos especialmente cualificados para ello; y en sentido estricto, es la facultad de decidir, con fuerza vinculante para las partes, una determinada situación jurídica controvertida. En este sentido, se reconoce al juez como facultado por la ley, para emitir sentencias,

las cuales constituyen normas individualizadas, en perjuicio de aquel condenado en el juicio de mérito, al establecer derechos y obligaciones a cumplir.

*El concepto de competencia por su parte, "es una determinación de los poderes jurisdiccionales de cada uno de los jueces, pero como esa limitación de poderes se manifiesta prácticamente en una limitación de las cosas sobre las cuales puede ejercerlos cada juez, el concepto de competencia, se desplaza así por un fenómeno de metonimia, de medida subjetiva de los poderes del órgano judicial, pasa a ser entendida, prácticamente, como medida objetiva de la materia sobre la cual está llamado en concreto a proveer el órgano judicial, comprendiéndose de tal modo por competencia de un juez el conjunto de causas sobre las cuales puede ejercer, según ley, su fracción de jurisdicción."*

Conocer la competencia del juicio laboral de un organismo federal, y al que le corresponde resolver en su totalidad el juicio, deberá tomar en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada, lo cual regularmente puede determinarse mediante el análisis de las prestaciones reclamadas y de los hechos narrados, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto y ante la imposibilidad de dividir la contienda de la causa, si el actor intenta como acción principal la reinstalación o indemnización derivada de un despido atribuido a dos o mas demandados, esta es la acción preeminente para determinar la competencia al órgano cuya jurisdicción concierne; advirtiéndose que como regla general, que la aplicación de las normas del trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se trate de organismos que sean administrados en forma directa o descentralizados por el Gobierno Federal.

En síntesis, jurisdicción es la facultad para conocer de la controversia, decidir el derecho (resolver la controversia) y hacerla ejecutar aun en contra de la voluntad de la parte que ha sido condenada, es decir, de aplicar la ley de manera coercitiva, mientras que la competencia es la proporción, radio de acción o ámbito de aplicación de la jurisdicción. En este sentido, la jurisdicción se divide generalmente en dos criterios: el criterio objetivo a través del cual se atiende a la institución del órgano jurisdiccional, es decir, la autoridad puede ser competente por grado, materia, cuantía y territorio; por otro lado, el criterio subjetivo, el cual atiende al titular o persona del órgano jurisdiccional, y que se actualiza en relación a la autoridad que debe resolver, como es el caso de impedimentos, excusas y recusaciones, conceptos respecto de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los siguientes criterios federales:

**JURISDICCION Y COMPETENCIA. DIFERENCIACION DE AMBOS CONCEPTOS.**

El Código de Comercio en el artículo 1094, fracción II, califica las cuestiones de competencia como conflictos de jurisdicción, pero en estricto derecho hay que distinguirlos por ser unos diferentes de las otras. Los conflictos verdaderos de competencia son los que existen entre jueces y tribunales que pertenecen a una misma jurisdicción de fuero o materia. En cambio, los conflictos de jurisdicción tienen lugar entre órganos jurisdiccionales que pertenecen a jurisdicciones de fuero o materia diferentes. De acuerdo con este criterio, la jurisdicción no puede prorrogarse, ni ser materia de

convenio, ni renunciarse, porque la jurisdicción es un atributo de la soberanía y se determina por motivos de orden constitucional, políticos, internacionales o económicos de gran importancia; por tanto, nunca es producto de la voluntad de los particulares, sino que dimana directamente de la ley por ser un atributo de la soberanía y, por ello, los particulares no están facultados para dar jurisdicción a un Juez Civil del Fuero Común, a fin de que conozca de una controversia que cae dentro de una jurisdicción de diferente fuero o materia<sup>1</sup>.

**JURISDICCION Y COMPETENCIA.** La jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes<sup>2</sup>.

Por otro lado, el Estado asegura la recta administración de Justicia con base en lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Federal que en, la parte conducente dice:

"...Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Precepto legal que prevé la competencia como un conjunto de facultades, que la ley Suprema de la Nación confiere a determinado órgano del Estado, de tal suerte que el acto de molestia que emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se exceda de la órbita de sus facultades, viola dicha garantía, así como en el caso de que sin estar habilitado para ello, cause una perturbación al gobernado en cualquiera de sus bienes, esto es, que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, teniendo sustento en el criterio federal siguiente:

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.-** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o

---

1 Octava Época, Registro digital: 231512, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Materia(s): Civil, Página: 378

2 Séptima Época, Registro digital: 245837, Instancia: Sala Auxiliar, Tesis Aislada, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación, Volumen 80, Séptima Parte, Materia(s): Común, Página: 21, Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Sala Auxiliar, página 78.

que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria<sup>3</sup>.

Ahora bien, en atención a lo anterior se puede apreciar que nuestra legislación nos hace la diferencia entre la competencia federal, así como la local, lo cual nos obliga a estudiar de fondo dicha competencia, pues de lo contrario se sobrepasaría de las atribuciones de cada autoridad, de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, por lo cual es importante señalar que la demanda que interpone la ciudadana Rocio Baños Morales, la realiza en contra de Banco Azteca, S.A. Institución de Banca Múltiple; Integradora Empresarial Ape, A.C. S.A. DE C.V.; Ecodeli Industrial, S.A. DE C.V.; Grupo Elektra, S.A.B. DE C.V.; Elektra del Milenio, S.A. DE C.V.; Grupo Elektrafin, S.A. DE C.V., y Elmex Superior, S.A. DE C.V., tal y como se aprecia de su escrito de demanda, en el proemio y la cual dice:

“Que por medio del presente memorial, vengo a presentar formal demanda por DESPIDO INJUSTIFICADO ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL en la vía del PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL, en contra de 1. Banco Azteca, S.A. Institución de Banca Múltiple; 2. Integradora Empresarial Ape, A.C. S.A. DE C.V.; 3. Ecodeli Industrial, S.A. DE C.V.; 4. Grupo Elektra, S.A.B. DE C.V.; 5. Elektra del Milenio, S.A. DE C.V.; 6. Grupo Elektrafin, S.A. DE C.V., 7. Elmex Superior, S.A. DE C.V...”

De lo anterior se puede apreciar que la parte actora señala que las demandadas se dedican a Servicios de Ventas, Banco, es decir, Servicios Bancarios, pues claramente señala que es ante quienes prestaba sus servicios, por ser su fuente de trabajo, máxime que en el escrito de contestación de demanda de la moral Ecodeli Industrial S.A. de C.V. señala que suscribió con la codemandada Banco Azteca S.A. Institución de Banca Múltiple, un contrato de prestación de servicios especializados de limpieza, sin embargo, es evidente que aunque si bien es cierto, la actora no fue contratada directamente por Banco Azteca S.A. Institución de Banca Múltiple, ésta se beneficiaba de los servicios prestados por la parte trabajadora, por lo que se estima que dicha moral puede ser afectado por la resolución que se emita, en su momento respecto al presente juicio.

Derivado de lo anterior y al ser instituciones crediticias las demandas Banco Azteca, S.A. Institución de Banca Múltiple; Grupo Elektra, S.A.B. DE C.V.; Elektra del Milenio, S.A. DE C.V.; y Elmex Superior, S.A. DE C.V., forman parte del sistema nacional bancario mexicano que prestan el servicio de banca y crédito, y uno de los objetos de dichas empresa es obtener préstamos, créditos o financiamientos para el logro de sus objetivos, obtener concesiones, permisos, licencias y cualquier tipo de autorizaciones gubernamentales, entre otros, por lo cual esta autoridad no resulta ser competente, sustentando el presente criterio en la tesis siguiente:

---

<sup>3</sup> Octava Época, Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Página: 12, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111.

COMPETENCIA. INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE. DE LOS CONFLICTOS CON SUS TRABAJADORES, CORRESPONDE CONOCER A LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Instituciones de Crédito, este tipo de instituciones forman parte del sistema nacional bancario mexicano que prestan el servicio de banca y crédito; por tanto, con apoyo en el artículo 123, apartado "A", fracción XXXI, inciso a), punto 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje resultan legalmente competentes para conocer de los conflictos laborales suscitados entre dichas instituciones de crédito y sus trabajadores.<sup>4</sup>

De igual manera se cita la tesis aislada siguiente:

COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE EN FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CUANDO SE DEMANDA A UNA SOCIEDAD AUTORIZADA PARA FUNCIONAR COMO INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.- El artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), punto 22, de la Constitución Política, establece que son de la competencia exclusiva de las autoridades federales los asuntos relativos a empresas dedicadas a la prestación del servicio de banca y crédito; en consecuencia, cuando se demanda a una sociedad bancaria autorizada para operar como institución de banca múltiple, según los términos contenidos en el decreto presidencial respectivo, se surte la competencia laboral en favor de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje<sup>5</sup>.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 529 de la Ley Federal de la Materia, refiere los supuestos respecto de los cuales la doctrina ha denominado competencia residual :

Artículo 529.- En los casos no previstos por los artículos 527 y 528, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las Entidades Federativas.

(...)"

**TERCERO:** Del estudio pormenorizado de lo señalado en líneas anteriores, se evidencia que este Juzgado Laboral, no es competente para conocer y tramitar el presente asunto laboral, ya que del acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021, se estableció la competencia del Juzgado en Materia de Trabajo con sede en Ciudad del Carmen.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 701, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, así tomando en consideración lo establecido en la fracción V del ordinal 125, el primer párrafo del artículo 218, en concomitancia con el numeral 51, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor; **este**

---

<sup>4</sup>Registro digital: 200831; Aislada; Materias(s): Laboral, Constitucional; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo I, Abril de 1995 ; Tesis: 2a. VIII/95; Página: 52.

<sup>5</sup>Registro digital: 198464; Aislada; Materias(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo V, Junio de 1997; Tesis: 2a. LXIV/97; Página: 252

***Juzgado en Materia de Trabajo se declara incompetente para conocer de esta causa laboral.***

**CUARTO:** En términos del artículo 704 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, tórnese los presentes autos al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en del Estado de Campeche, para efectos de que determine del presente conflicto competencial, por lo que gírese atento oficio en el que se informe la presente determinación al Juez competente en turno, adjuntando el expediente original, con todos y cada uno de sus anexos, presentado con el oficio número 506/GP suscrito por la licenciada Paola Denisse Sánchez Coronel, Secretaria Instructora del Tribunal Laboral de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con Sede en Ciudad del Carmen; una vez notificado del presente proveído a la parte actora, sin necesidad de ulterior acuerdo.

**QUINTO:** En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoría, además de que, se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

***Notifíquese personalmente y cúmplase.*** Así lo provee y firma, la licenciada Mercedalia Hernández May, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen, por ante la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina.-----

Con esta fecha (***18 de junio del 2021***), hago entrega de éste expediente a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado, para su debida notificación. Conste..."

Así como, se ordenó notificar el acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, que a su letra dice:

**“...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO.-----**

**Vistos:** Se tiene por recibido el oficio número 350/GP, suscrito por la licenciada Paola Denisse Sánchez Coronel, Secretaria Instructora del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, mediante el cual hace constar que en proveído de veinte de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo debidamente diligenciada la Comunicación Oficial Enviada 22/2021, asimismo, anexan copia del acuerdo de veinte de mayo del mismo año, copia de los escritos registrados con folios 1342, 1371 y 1387, y sus respectivos anexos, copia del proveído veintiuno de mayo de dos mil veintiuno y el escrito registrado con folio 1412 y anexos.

Y con el estado que guardan los presentes autos, de los que se advierte que se omitió notificar a las demandadas BANCO AZTECA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTEGRADORA EMPRESARIAL APE AC S.A. DE C.V., ECODELI INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., GRUPO ELECKTRA S.A.B. DE C.V., ELEKTRA DEL MILENIO S.A. DE C.V., GRUPO ELEKTRAFIN, S.A. DE C.V., y ELMEX SUPERIOR S.A. DE C.V., el proveído de fecha dieciocho de junio del año en curso. **En consecuencia, se provee:**

**PRIMERO:** Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

**SEGUNDO:** En cuanto al oficio número 350/GP, y sus anexos, suscrito por la licenciada Paola Denisse Sánchez Coronel, Secretaria Instructora del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, se ordena glosar a los presentes autos, a fin de que sea tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

**TERCERO:** En tal razón, y para efectos de no violentar los derechos de las partes demandadas, y en virtud de que la notificación no fue realizada conforme a derecho, se turnan de nueva cuenta los presentes autos a la Notificadora adscrita a este Juzgado, para efectos de que notifique el presente proveído, así como el auto de fecha dieciocho de junio del año en curso, a las siguientes demandadas:

- BANCO AZTECA, INSTITUCIÓN BANCA MÚLTIPLE, NUEVA ELEKTRA DEL MILENIO, S.A. DE C.V., ELEKTRA DEL MILENIO, S.A. DE C.V., ELMEX SUPERIOR S.A. DE C.V., en el domicilio ubicado en Calle Guanab 36, No. 101, en esta Ciudad.
- ECODELI INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., e INTEGRADORA EMPRESARIAL APE AC S.A. DE C.V., con domicilio ubicado en Calle 30, número 136, edificio Marino, segundo piso, Colonia Centro, en esta Ciudad.



Una vez realizado lo anterior sin ulterior acuerdo remitase las constancias respectivas al Tribunal Colegiado, para efectos de que resuelva el presente conflicto competencial.

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo provee y firma, la licenciada Andrea Flores Serrano, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

Con esta fecha (**16 de agosto del 2021**), hago entrega de éste expediente a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado, para su debida notificación. Conste...”

Y finalmente, se ordenó notificar el acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, que a su letra dice:

**“...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.**-----

**Vistos:** Se tiene por recibido el oficio de referencia, suscrito por el citado Actuario Judicial adscrito al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito del Estado, mediante el cual remite la resolución de fecha once de febrero del año en curso, mismo que en su punto resolutivo PRIMERO, señala que sin hacer declaratoria de competencia, se ordena remitir el expediente laboral a la titular del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, por los motivos que se precisan en el último considerado de dicha ejecutoria. **En consecuencia, Se provee:**

**PRIMERO:** Intégrese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

**SEGUNDO:** Dado lo informado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito del Estado, en su oficio de cuenta y observándose de autos que no existe audiencia, ni acto procesal pendiente por desahogar; en consecuencia, se ordena el archivo del expediente duplicado como ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO, y dese de baja en el libro de Gobierno y sistema sigelab que se lleva en este juzgado, y envíese al archivo judicial para su guarda y conservación.-

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

Con esta fecha (**24 de Marzo del 2022**), hago entrega de éste expediente a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado, para su debida notificación. Conste...”

**EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 2022, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 2022, 18 DE JUNIO Y 17 DE AGOSTO DEL 2021 Y 24 DE MARZO DEL 2022, SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

**NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.**



**LIC. DAPHNE MORALES ROSAS.**



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL  
ESTADO DE CAMPECHE**

**JUZGADO LABORAL  
SEDE CIUDAD DEL CARMEN CAMP**

**NOTIFICADOR**